



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000598-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03166-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **REYNALDO ANTENOR CHIRINOS SALINAS**  
Entidad : **HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de marzo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03166-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de diciembre de 2022, interpuesto por **REYNALDO ANTENOR CHIRINOS SALINAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte del **HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO**, respecto de sus solicitudes de acceso a la información pública de fecha 10 de noviembre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de noviembre de 2022 el recurrente solicitó a la entidad, la entrega por correo electrónico, de la siguiente información:

*“Resolución de Nombramiento de la tec. Enfermería Rory Mirian Salinas Zuniga” (SIC)*

1) *Base de Datos del PLH, de las planillas de Remuneracion del personal CAS, cas Covid, y personal nombrado y contratado decreto Legislativo DL 276 años 2019-2020-2021-2022*

2) *Planillas de pagos de sepelio y luto, cts, 25 y 30 años, años 2019-2020- 2021-2022” (SIC)*

*“Devolucion de Dinero a través de papeleta T-6 de los años fiscales 2018-2019-2020-2021-2022” (SIC)*

*“ 1) Planilla de Pago de Cepelio y luto años 2019-2020-2021 y 2022 del personal administrativo y asistencial.” (SIC).*

Con fecha 14 de diciembre de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegadas sus solicitudes en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 000426-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> de fecha 24 de febrero de 2023, se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad el 27 de febrero de 2023.

sus descargos sin que a la fecha de la presente resolución la entidad haya presentado documentación o descargo alguno.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del citado texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público y si la entidad atendió conforme a ley la referida solicitud.

### 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad información sobre la gestión de personal de la entidad y el manejo de recursos económicos, siendo que esta omitió entregar la información requerida, alegar su inexistencia o sustentar que dicha documentación se encuentre en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, por lo que la presunción de publicidad sobre dicha documentación no ha sido desvirtuada.

Cabe anotar que conforme al numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, las entidades estatales deben publicar progresivamente en sus portales de internet las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

A mayor abundamiento, el numeral 4 del artículo 25 del citado dispositivo legal establece que todas las entidades públicas deberán publicar trimestralmente lo siguiente: *“Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso”*.

En tal sentido, se concluye que la información solicitada por el recurrente, que esta referida a la utilización de fondos públicos y el manejo de personal de la entidad, es de acceso público, por lo que corresponde su entrega, o de ser el caso, la entidad deberá comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada, la inexistencia de dicha información, salvaguardando en todo caso, aquella información que afecte el derecho a la intimidad personal de sus servidores.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

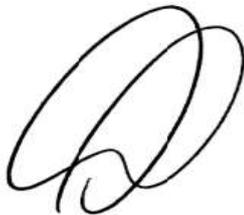
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 03166-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **REYNALDO ANTENOR CHIRINOS SALINAS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante el **HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a lo establecido en la presente resolución, o de ser el caso, deberá comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada, la inexistencia de la información, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

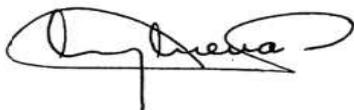
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **REYNALDO ANTENOR CHIRINOS SALINAS** y al **HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

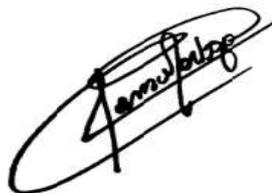
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:pcp